

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00334-00
ACCIONANTES: BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ Y KAREN
JOHANA VEGA GARRIDO
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por las señoras BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ Y KAREN JOHANA VEGA GARRIDO, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 57.411.905 y 1.065.634.067, respectivamente, en contra del JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se les protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, las accionantes solicitan:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: REVOCAR las decisiones judiciales proferidas por el juzgado accionando acusadas de vía de hecho judicial Y,

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO JURIDICO ALGUNO todo lo actuado, a partir del auto del 19 de OCTUBRE DE 2.021 que **ADMITIO LA DEMANDA JUDICIAL** para que el juzgado accionado, DÉ AL PRESENTE ASUNTO el trámite DE PROCESO DECLARATIVO y LO ACUMULE JURÍDICAMENTE con el que se tramita ante su HOMOLOGO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C. en el cual, las suscritas son demandantes contra el demandando"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestaron que siendo demandadas dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado 2021-01615, por conducto de su apoderada judicial, presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio, sustentando su desacuerdo en que la demanda no reunía los requisitos sustanciales que dispone el artículo 384 del código general del proceso.

Señalaron que el 9 de agosto de 2022, el accionado resolvió las excepciones previas, declarándolas no probadas, aduciendo que esta decisión constituye una vía de hecho, vulnerando sus derechos fundamentales a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

Finalizaron indicando que contra el arrendador, se radicó demanda declarativa por incumplimiento de contrato de arrendamiento, avocando su conocimiento el Juzgado Cincuenta y dos (52) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 17 de agosto del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada y vinculada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

Igualmente, se solicitó al JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., realizar la notificación de la admisión de esta acción constitucional a las demás partes intervinientes dentro del proceso No. 2021-01615, y al JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., realizar la notificación de la admisión de esta acción constitucional a las demás partes intervinientes dentro del proceso No. 2021-01249.

LA CONTESTACION

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: Realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado No. 2021-01615, e indicó que las decisiones tomadas dentro del mismo se fundaron en la apreciación de las pruebas aportadas conforme a la sana crítica, así mismo las providencias proferidas se encuentran debidamente motivadas.

Que se analizaron los fundamentos fácticos del expediente 11001400307020210124900 del Juzgado Cincuenta y dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el que se pretendía acreditar el pleito pendiente alegado por las aquí accionantes, sin embargo, en concordancia con el artículo 392 del código general del proceso está impedido la acumulación de procesos.

Puntualizó que se ha seguido cada una de las etapas procesales propias para este tipo de procesos, por lo que no ha quebrantado algún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere la presente acción, las señoras BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ Y KAREN JOHANA VEGA GARRIDO, interpusieron acción de tutela contra el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se deje sin efecto jurídico todo lo actuado a partir del 19 de octubre de 2021, para darle trámite de proceso declarativo y lo acumule al que se tramita en el Juzgado Cincuenta y dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un fragante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

Conforme lo anterior, una vez revisada la actuación judicial que dio origen a la presente acción constitucional, no se encuentra prueba alguna que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado basó su decisión en las pruebas oportunamente allegadas, en normas vigentes y aplicables a este tipo de procesos.

De conformidad con lo anterior, resulta imperioso hacer las siguientes apreciaciones respecto del auto de 9 de agosto de 2022, que resolvió las excepciones previas propuestas objeto de esta disyuntiva: (Folios No. 98 a 102 del escrito de tutela)

- *(i) El Juez realizó un estudio de las excepciones previas presentadas por las demandadas, donde las declaró no probadas y en consecuencia, no repuso la providencia del 19 de octubre de 2021.*
- *(ii) Apoyó sus consideraciones en los numerales 1 y 9 del artículo 384 del código general del proceso, que tratan de las pruebas que se deben aportar en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado y la instancia en la que se debe tramitar el proceso; en los artículos 368 y 390 ibídem, en cuanto al trámite que se le dio al proceso; y, en la Sentencia AP-2004-01092-092-01 del Consejo de Estado.*

Además de lo anterior, téngase en cuenta que si bien el accionado declaró no probadas las excepciones previas, es menester resaltar que, no se han agotado todas las etapas del proceso, como lo es la contestación de la demanda, lo cual además corrobora la improcedencia de la presente acción constitucional.

En efecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera

inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Por tanto es claro que si las accionantes cuentan con los recursos al interior del proceso que se adelanta ante la autoridad judicial accionada, tal situación hace improcedente recurrir a la acción de tutela, pues con tal proceder se pretende crear una instancia adicional, lo cual no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Finalmente, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones, y por lo señalado en precedencia, se advierte, que de conformidad con lo probado en el trámite de la presente acción de tutela, las señoras BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ Y KAREN JOHANA VEGA GARRIDO, lo que pretenden es controvertir una decisión judicial con la que no están de acuerdo, sin embargo,

no acreditaron que la decisión haya estado revestida del capricho del fallador, por el contrario, se acreditó que el Juez de conocimiento relacionó adecuadamente las pruebas allegadas por las partes, y en ejercicio de la sana crítica, les dio el valor que considero apropiado dentro del marco de la autonomía e independencia judicial.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por las señoras **BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ Y KAREN JOHANA VEGA GARRIDO**, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 57.411.905 y 1.065.634.067, respectivamente, contra del **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9d1aca27859a9d853ff08c6cc42853fd66d146d26cb4f7231e47426b7f66e8**

Documento generado en 24/08/2022 09:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>